

Proyecto de Decreto /2016, de XX de XX, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica, en materia de Oficinas de Farmacia y Botiquines, aprobado por Decreto 197/2009, de 17 de noviembre.

El artículo 71.56.^a del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación farmacéutica, que comprende la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución.

El artículo 6 de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón, define la oficina de farmacia como un establecimiento sanitario de interés público y titularidad privada, integrado en el sistema sanitario aragonés, que está sujeto a la planificación y a la normativa autonómica. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en colaboración con otras administraciones y entidades públicas o privadas, garantizar, mediante las acciones y mecanismos necesarios una atención farmacéutica universal continua, integral y de calidad dentro del territorio aragonés, según indica el artículo 1.4 de la citada ley.

El Reglamento de desarrollo de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica, en materia de Oficinas de Farmacia y Botiquines, aprobado mediante el Decreto 197/2009, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, parcialmente modificado mediante Decreto 214/2010, de 30 de noviembre, establece el régimen de horarios de atención al público de las oficinas de farmacia.

La experiencia acumulada en los últimos años exige introducir algunos cambios en esta regulación para ofrecer mayor seguridad jurídica, atender las transformaciones económicas y sociales, y mejorar la accesibilidad de los ciudadanos al servicio farmacéutico en términos de calidad y eficiencia, teniendo en cuenta las características geográficas y poblacionales del territorio aragonés.

El presente Decreto ha sido sometido a trámite de audiencia e información pública y a los preceptivos informes de la Secretaría General Técnica del Departamento de Sanidad y de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión de de de 2016,

DISPONGO:

Artículo Único.- Modificar el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica, en materia de Oficinas de Farmacia y Botiquines, aprobado por Decreto 197/2009, de 16 de enero, del Gobierno de Aragón.

Uno. El artículo 47 del Reglamento queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 47. Horario mínimo.

1. Se considera horario mínimo el establecido para la atención al público en la oficina de farmacia y los botiquines vinculados, excluidos los servicios de guardia, durante el cual deberán permanecer abiertas al público. El horario mínimo podrá ser diferente en función de las características de la zona de salud a la que pertenezcan.

El horario mínimo debe ser uniforme dentro del mismo municipio con el fin de facilitar el acceso de los usuarios al servicio farmacéutico.

2. Con carácter general, el horario mínimo de las oficinas de farmacia, será de 37 horas y media semanales, a realizar los días laborables, de lunes a viernes, entre las 9 y las 22 horas.

El horario mínimo obligatorio de las oficinas de farmacia se desarrollará en la franja horaria de 10 a 13 y de 17 a 19 horas.

3. En los municipios con menos de mil habitantes sin centro de salud, el horario mínimo será de 30 horas semanales, que podrán realizar de forma continuada, debiendo mantenerlo, al menos, durante el año natural siguiente.

4. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias especiales de atención farmacéutica, se podrá autorizar horarios mínimos diferentes siempre que quede suficientemente garantizada la atención farmacéutica.

5. Corresponderá al órgano directivo competente en materia de ordenación farmacéutica, autorizar y modificar los horarios mínimos de atención al público por circunstancias excepcionales, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud, oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos que resulte competente por razón del territorio. Contra dicha resolución, cabrá interponer recurso de alzada ante el titular del Departamento competente en materia de sanidad.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si el acto no fuera expreso, en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que pueda entenderse producida la desestimación presunta.

6. Durante el horario mínimo es obligatoria la presencia y actuación profesional del farmacéutico titular o cotitular, regente o sustituto, en la oficina de farmacia.

7. Las Oficinas de Farmacia de nueva autorización, así como las que hayan sido objeto de transmisión, se incorporarán al horario mínimo vigente en el municipio en el que se instalen, pudiendo acogerse a un horario ampliado en la forma establecida en el siguiente artículo de este Reglamento"

Dos. El artículo 48 del Reglamento queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 48. Ampliación voluntaria.

1. Las Oficinas de Farmacia podrán ampliar voluntariamente su horario de atención al público optando por realizarlo en alguno de los módulos fijados en el Anexo II al Reglamento, referido a Módulos de ampliación horaria.

2. Corresponde al órgano directivo competente en materia de ordenación farmacéutica autorizar la ampliación del horario de las oficinas de farmacia y su modificación."

Tres. Se modifica el artículo 50 del Reglamento que queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 50. Procedimiento para la ampliación de horario.

1. Las personas titulares de las oficinas de farmacia interesadas en realizar o modificar un horario ampliado deberán formular una solicitud ante el órgano directivo competente en materia de ordenación farmacéutica del Departamento de Sanidad, dentro los diez primeros días del mes de septiembre de cada año, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Horario de apertura y cierre al público que pretenda establecer en la oficina de farmacia, conforme a los módulos del Anexo II.
- b) Declaración responsable que contenga compromiso de contratar los medios personales necesarios para cumplir el horario ampliado, teniendo en cuenta la presencia inexcusable del farmacéutico en la dispensación de medicamentos y lo dispuesto sobre la exigencia de farmacéuticos adjuntos. Antes del día uno de enero del año en que se proceda a la ampliación horaria, el solicitante aportará copia autenticada de los contratos laborales firmados o sus modificaciones.

2. Las solicitudes formuladas se pondrán en conocimiento de las personas titulares de las oficinas de farmacia, para que en el plazo de diez días puedan presentar las alegaciones y documentos que consideren oportunos. En el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de las solicitudes, el órgano directivo competente aprobará la relación de farmacias con horarios ampliados para el año siguiente. Contra este acto, que no agota la vía administrativa, cabrá interponer recurso de alzada ante el titular del Departamento competente en materia de salud.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no existiese resolución expresa, cabrá interponerlo en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se entienda producida la desestimación presunta.

3. El mantenimiento del horario ampliado será obligatorio desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año para el que se comunica".

Cuatro. El Anexo denominado "Baremo de méritos para el acceso a la titularidad de oficinas de farmacia", que acompaña al Reglamento por el que

se regulan las Oficinas de Farmacia y Botiquines Farmacéuticos, aprobado por Decreto 197/2009, de 17 de noviembre, queda identificado como "Anexo I. Baremo de méritos para el acceso a la titularidad de oficinas de farmacia".

Disposición adicional única.- Convenios de colaboración con Colegios Profesionales.

Cuando, de acuerdo con la Disposición adicional segunda de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica de Aragón, el Gobierno de Aragón celebre convenios de colaboración con los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Huesca, Teruel y Zaragoza, en los que se deleguen competencias relativas a la tramitación y resolución de procedimientos de autorización de horarios, las solicitudes se presentarán y resolverán en los respectivos Colegios con indicación de la delegación, y frente a los actos resoluciones que se dicten procederá el régimen de recursos que en el mismo se determine.

Disposición transitoria única.- Adaptación.

Dentro del mes siguiente al de la entrada en vigor de esta norma, los titulares de oficina de farmacia interesados en realizar un horario ampliado de los previstos en el Anexo II del Reglamento podrán presentar una solicitud que se tramitará conforme a lo dispuesto en su artículo 50.

Disposición final primera.- Facultad de desarrollo y ejecución.

1. Se autoriza al Consejero responsable en materia de Sanidad para realizar las modificaciones del Anexo II Módulos de Ampliación Horaria.
2. Por parte de la Dirección General competente en materia de ordenación farmacéutica cabrá adoptar las medidas necesarias para asegurar la ejecución de lo previsto en este Decreto

Disposición final segunda.- Entrada en vigor

Esta modificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, de xxxxxxxx de 2016.

El Presidente del Gobierno de
Aragón

Consejero de Sanidad,

ANEXO II Módulos de ampliación horaria

Módulo A: Horario mínimo de cada localidad de lunes a viernes con apertura los sábados por la mañana, exceptuando los días festivos.

Módulo B: De lunes a domingo, todos los días del año, desde la hora de apertura de la localidad hasta las 21:30 horas.

Módulo C: De lunes a sábado, exceptuando los días festivos, desde la hora de apertura de la localidad hasta las 21:30 horas.

Módulo D: De lunes a sábado, exceptuando los festivos, desde la hora de apertura matinal de la localidad a cierre matinal y desde la hora de apertura vespertina de la localidad a 21:30 horas.

Módulo E: De lunes a domingo, todos los días del año, desde la hora de apertura matinal de la localidad a cierre matinal, y desde la hora de apertura vespertina de la localidad a 21:30 horas.

Módulo F: Veinticuatro horas continuadas todos los días del año.